

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0018341

Procedimiento Abreviado 329/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 243/2021

En Madrid, a 07 de julio de 2021.

Vistos por don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **329/2.019**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. ___ el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La Resolución – Acuerdo 8 de abril de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), con domicilio en Majadahonda, en Plaza Mayor 3, adoptada en el expediente R38/2014, por la que se acuerda desestimar la reclamación patrimonial presentada por importe de 5.132,24 euros.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : Dña. [REDACTED], representada y dirigida por la Letrada Dña. [REDACTED].

- DEMANDADA : AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por la Letrada Dña. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de julio de 2019, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 2 de julio de 2021, para lo que fueron citadas las partes.



TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

CUARTO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista telemática en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas.

QUINTO.- A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

SEXTO.- Fijada la cuantía del recurso en 5.132,24 euros.

SEPTIMO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante alega que el 9 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 11.45 hs, mientras caminaba por el "██████████ de Majadahonda", que se monta martes y sábados, ubicado en la explanada entre las calles ██████████, sufrió un accidente en la vía pública, provocada por la rotura de la calzada del predio. Fotografías que acreditan los hechos y la falta de señalización del bache, fue asistida por los puesteros, viandantes, Policía Local, SUMMA. Juicio Clínico SUMMA (de primera asistencia sanitaria, no definitivo): "Traumatismo craneoencefálico sin pérdida de conciencia". Traslado Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda"- Ingreso en Urgencias según informe Radiológico: "fractura-arrancamiento fractura-arrancamiento de peroné. Reclama la cantidad de 5.132,24 euros.

SEGUNDO.- La defensa de la Administración demandada alega que no se puede convertir a la Administración en una aseguradora universal, falta acreditar la relación de causalidad y la cantidad reclamada es excesiva, debiendo, en su caso, ascender a 3.247,03 euros.

TERCERO.- Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que los daños sufridos son producidos por la caída por el mal estado del pavimento del mercadillo. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de

fuerza mayor.

Pues bien, en este caso han quedado acreditados los hechos consistentes en la caída provocada por el bache existente en el pavimento. Así lo manifiestan los testigos en las declaraciones que obran a los folios 51 y siguientes del expediente administrativo. Al folio 59 se observa en las fotografías el deterioro y el grave riesgo que supone para los peatones transitar por esa zona que se encuentra en muy mal estado con baches de considerable entidad. Hay que tener en cuenta que es un lugar muy transitado, en el que los usuarios caminan fijando la mirada en los puestos, por lo que se debe extremar por la Administración el cuidado de las instalaciones.

La Administración demandada es la responsable directa ante los ciudadanos de mantener en condiciones las instalaciones municipales, por lo que debe proceder a indemnizar aquellos gastos derivado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, como sucede en este caso ya que es su competencia velar por el correcto mantenimiento y estado del pavimento de tal manera que no supongan un peligro para los ciudadanos.

En efecto, siendo una vía urbana es responsable de su mantenimiento el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la ley 7/1985 de bases de régimen local que dispone que es competencia municipal:

“d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”.

La falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, ya fue apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 10 de noviembre de 1994 y de 22 de diciembre de 1994), como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración. En consecuencia, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

Vista la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración queda por fijar el importe de la indemnización en 5.132,24 euros, que es la cantidad reclamada, está perfectamente justificada atendiendo a las graves lesiones y el periodo de recuperación sufrido por la demandante según la prueba documental aportada.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA al estimarse las pretensiones del recurrente procede la imposición de costas a la Administración demandada hasta el límite de 500 euros por todos los conceptos.

FALLO

I.- Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución – Acuerdo 8 de abril de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), con domicilio en Majadahonda, en Plaza Mayor 3, adoptada en el expediente R38/2014, por la que se acuerda desestimar la reclamación patrimonial presentada por importe de 5.132,24 euros y, en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho y condeno a la Administración demandada a abonar a la recurrente 5.132,24 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

II.- Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada no podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

